

Arturo Marín Vicuña,

ARTURO MARÍN VICUÑA

San José, seis de junio de mil novecientos setenta y dos.

Excmos.

Don Carlos Cruz Coke Ossa, solicita a este Tribunal se pronuncie sobre la posibilidad de existencia de Partidos Políticos de carácter federado o confederado, es decir, que reúnan en su seno a varios Partidos Políticos en núcleos, sedúlas o secciones separadas. Funda su consulta en el nuevo texto del art. 92 de la Constitución Política, y en especial lo que dispone su inciso 3º.

Don Jefe Rogero Sotomayor y don Jume Concha Barahona, por su parte, formulan varias consultas a este Tribunal relativas a la posibilidad de que un Partido Político adopte la estructura de un partido federativo o confederativo.

La primera y la segunda de dichas peticiones consisten en que se declare que los partidos políticos son libres para darse una "organización centralizada y unitaria o federativa o confederativa", y que dentro de un estatuto federal, el partido se entenderá formado por "ramas", "agrupaciones", "secciones", y no por personas naturales.

En la tercera petición, solicitan que se declare que las diferentes partes que compongan un partido federado o confederado puedan tener declaraciones de principios o esquemas ideológicos diversos, organismos directivos distintos, todo en la forma que el estatuto lo disponga.

En la cuarta petición, los solicitantes piden que se declare que los Partidos Federados podrán estar compuestos no solo por las agrupaciones constituyentes, sino también por los Partidos Políticos inscritos que se integran posteriormente a ellos.

Mediante la quinta petición se pide que se declare que la antigüedad en la militancia de los Partidos Federativos o Confederativos se cuente a partir de la efectiva inscripción del militante a la corriente política del Partido que se integra en la federación.

En sexto lugar solicitan que se declare que las agrupaciones de ciudadanos, que no sean perso-

nas jurídicas con fin de lucro, o aquellas a las cuales sus estatutos o leyes no se lo prohiban, puedan formar parte de Partidos Federativos o Confederativos.

Mediante la séptima petición se requiere la declaración del Tribunal en el sentido de que la integración de un Partido Político, en uno Federativo o Confederativo, no significa la disolución del primero, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 561 del Código Civil.

Don Jorge Rogers Itomayer comparece personalmente en estos autos, ampliando las peticiones señaladas y solicitando que se declare por este Tribunal.

1º Que los Partidos Políticos al momento de su constitución o por acuerdo ulterior, son libres de darse una estructura de una Federación o Confederación de Partidos;

2º Que los Partidos inscritos son libres para adherir a una Federación o Confederación de Partidos y para desahuciar tal adhesión, siempre que en sus estatutos internos todo ello esté contemplado; y que esa adhesión debe ser materia de acuerdo de los organismos máximos de los Partidos, escapando a la competencia de las meras directivas centrales de los mismos;

3º Que el Partido Político que constituye una Federación o Confederación es libre para contemplar en su Estatuto las normas que reglamentarán la integración y la desafiliación del mismo a la respectiva Federación o Confederación,

4º.- Que el Partido Político que se integra a una Federación o Confederación es libre para solicitar que su inscripción en el Protocolo de los Partidos Políticos sea cancelada o conservada y que sus bienes se entiendan afectados a la Federación o Confederación o conservados bajo su dominio; y que si un Partido Federado o Confederado obtiene elige en generales en las listas declaradas por una Federación o Confederación, no se entenderá que ha incurrido en la pérdida de su representación parlamentaria, y

5º Que los Partidos que se federan o confederan son libres para declarar candidaturas por separado de su respectiva Federación o Confederación.

Se ha oído el informe del Director del Registro Electoral, y teniendo presente:

1º Que el Tribunal ha recibido consultas así como Carlos Cruz Coke Ossa y de los señores Jorge Roges Sotomayor y Jaime Loncha Barañao, relativas todas ellas a la posibilidad de que un Partido político adopte la estructura de un Partido Federativo y a otras cuestiones directamente relacionadas con lo anterior.

En razón de la multiplicidad de las consultas hechas, y a causa de que la planteada por el señor Carlos Cruz Coke Ossa está implícita en las suscitadas por los señores Roges Sotomayor y Loncha Barañao, las materias en examen formularán formularándose consideraciones y decisiones de acuerdo con los términos y en el orden empleados por los señores Roges Sotomayor y Loncha Barañao, para cuyos efectos las peticiones se situarán, fijándoseles una numeración correlativa.

2º La primera solicitud consiste en que se declare que los Partidos Políticos son libres para darse una organización centralizada y unitaria como hasta el presente, o la estructura de un Partido Federativo o Confederativo, como la que se encuentra en práctica en países que tienen un sistema electoral similar al de Chile.

Al este respecto conviene tener presente:

a) Que el Art. 9º de la Constitución Política del Estado consagra en su inciso 3º la libertad de los Partidos Políticos para darse la organización interna que estimaren conveniente, libertad que no tiene otra limitación que la establecida en la base final del mismo inciso que dispone que "la ley podrá fijar normas que tengan por exclusivo objeto regular la intervención de los Partidos Políticos en la formación de los poderes públicos";

b) Que el concepto de "organización interna" no puede ser limitado por la vía de la interpretación, eclusivamente a las materias

relacionadas con la estructura orgánica de un Partido, es decir a la integración y forma de designación de sus autoridades y reglamentos regulares, a su decisión administrativa o económica, a las obligaciones y derechos de sus militantes, etc., que son unido amplio y no limitado por el Constituyente, cabe en el cualquier forma de organización u ordenamiento interno que un Partido Político se dé mediante sus estatutos. Por tales razones, no cabe a la autoridad impedir la Formación de Partidos Políticos organizados en grupos, secciones o partes diferenciadas, aún cuando cada una de ellas tuvieren organizaciones jerárquicas propias y distintas.

3º La segunda solicitud consiste en que se declare que los Partidos Políticos son libres para contemplar en un Estatuto federal la estipulación de que el Partido Federativo o Confederativo se entenderá formado por ramas, agrupaciones, secciones o grupos de contactados, y no por personas naturales, las que adhieran al Partido Federativo o Confederativo a través del correspondiente conglomerado, que bajo las denominaciones anteriores u otras semejantes formen parte del respectivo Partido conforme al Estatuto.

A este respecto conviene tener presente que el inciso 2º del Art. 9º de la Constitución Política del Estado dispone que todos los chilenos pueden agruparse libremente en Partidos Políticos de manera que no fluye necesariamente de la naturaleza de un Partido Federado que están prohibidos de pertenecer a él, directamente, personas naturales, ya que ellas están bajo el amparo de la norma constitucional citada; si bien, cabe admitirse que el propio Estatuto del Partido Federado puede contemplar una regla en mérito de la cual las personas naturales sólo podrían pertenecer a él a través o formando parte integrante de las colectividades políticas representadas por secciones o partes diferenciadas que constituyen el Partido Federado. A este respecto los estatutos del Partido Federado requerirán una declaración explícita.

4º Por la tercera solicitud se pide que se declare que los Partidos Políticos son libres para contemplar en el Estatuto de un Partido Federativo, o Confederativo, la disposición de que las diferentes partes componentes del Partido,

100
cualesquiera que fuere la denominación que se les asigne, pueden
obedecer a declaraciones de principios o esquemas ideológicos diver-
sos, organogramas directivos distintos y organizaciones estructurales dife-
renciadas, y coordinadas entre sí en la forma que el Estatuto
le disponga.

Sobre la materia el Tribunal se remite a lo ex-
puesto al examinar la primera solicitud, pero debiendo precisarse
que, de acuerdo con el inciso 7º del Art. 20 de la Ley General de
Elecciones, necesariamente, "la organización interna (de un Partido
Federal) contemplará la existencia de una Mesa Directiva Central
que será la autoridad principal del Partido, la que estará integra-
da, a lo menos, por tres personas que harán las veces de presi-
dente, secretario y tesorero. Los Estatutos señalarán la denomina-
ción de la Mesa Directiva Central y la que corresponderá a los
cargos directivos mencionados."

El Partido Federado deberá necesariamente someterse
a la exigencia transcrita para los efectos del inciso 7º, y, de
modo especial, para los efectos de la declaración de candidaturas
a que se refiere el Art. 18 de la Ley General de Elecciones.

5º) En la suscita solicitud se pide que en el
caso de constitución de un Partido Federativo o Confederativo,
no sólo podrán formar parte de él las organizaciones constituyen-
tes, sino también los Partidos inscritos que se integren postero-
rmente, siempre que el acto de integración estuviere contempla-
do tanto en los Estatutos del Partido Federal o Confederativo
como en los del Partido que en él se integra, y se hubiere realiza-
do con las formalidades previstas por las reglas estatutarias corres-
pondientes.

El Tribunal conceptúa que no hay inconvenien-
te en que un Partido Federado pueda recibir como integrantes de
él a colectividades políticas que se incorporen con posterioridad
de acuerdo con los Estatutos del Partido Federado y con los del
Partido que a aquél se incorpora.

Cabe tener presente, que la incorporación al
Partido Federado, debe hacerse, con sujeción al inciso 17 del
Art. 20 de la Ley General de Elecciones, en lo de los 240 día

anteriores a la fecha de una decisión ordinaria, loar vez que dicha incorporación al Partido Federado importa una modificación en su organización interna y en la composición de su Mesa Directiva Central.

6º) mediante la quinta solicitud se pide que se interprete el Art. 19 inciso 3º de la Ley General de Elecciones en el sentido de que la antigüedad que dicho precepto exige al candidato en el Partido que lo presenta, se cuente a partir de la efectiva incorporación del militante de que se trate a la corriente política que lo auspicia, y no a partir de la integración de ella en un Partido Federativo o Confederativo.

Sobre esta materia el Tribunal considera que son aplicables las normas de interpretación adoptadas en los casos de fusión de Partidos Políticos, y, por tanto, debe aceptarse la antigüedad de los militantes en sus respectivos Partidos que se incorporen al Partido Federado para los fines previstos en el inciso 3º del Art. 19 de la Ley General de Elecciones.

7º) En sexto lugar se solicita que se declare, que podrán formar parte de un Partido Federativo o Confederativo aquellas agrupaciones de ciudadanos que, no siendo personas jurídicas con fin de lucro, tales como los Institutos o grupos técnicos, los gremios, o las academias intelectuales o culturales, no contemplan tampoco en sus Estatutos, o en las leyes orgánicas por que se rijan, disposiciones que les prohiban expresamente la participación o adrencia políticas.

Al Juicio de este Tribunal, el régimen jurídico de que gozan los Partidos Políticos dentro de la actual legislación no se concilia con el ingreso en dichas colectividades, de agrupaciones de ciudadanos formada por institutos, gremios, clubs deportivos, academias intelectuales o culturales, u otras semejantes, que no están destinadas dentro de la Constitución y de la actual Ley de Elecciones a la generación de los Poderes Públicos.

8º) mediante la séptima solicitud se pide una declaración en orden a que los Partidos por

libres para disponer de sus bienes en la forma que lo estimen conveniente, conforme a sus Estatutos, y que en ningún caso el acto de integración de un Partido pre-existente en un Partido Federativo o Confederativo representa disolución del primero para incorporarse al segundo, sino la adhesión de sus militantes y el aporte de su organización y el de sus bienes y patrimonio, en las condiciones que lo acordare, sin que sea aplicable, en la especie, el Art. 531 del Código Civil.

El Tribunal considera que la incorporación a un Partido Político Federado no constituye una causal de disolución de la corporación respectiva, a menos que tal circunstancia estuviere prevista de modo expreso en su Estatuto interno.

De consiguiente, la incorporación al Partido Federado no trae de suyo la disolución del Partido que a ello procede, ni resulta aplicable, por tanto, lo prescrito en el Art. 531 del Código Civil.

La personalidad jurídica de un Partido se extingue con la cancelación de la respectiva inscripción en el Protocolo de la Dirección de Registro Electoral, y sólo hay lugar a ella, de conformidad con lo el inciso 16 del Art. 20 de la Ley General de Elecciones, en los casos de fusión o disolución o cuando un Partido no alcanzare representación parlamentaria en cualquier elección ordinaria, circunstancias que no concurren en la incorporación de un Partido a un Partido Federado, desde que no se trata de fusión ni de disolución de Partidos.

9º) En la octava solicitud que se contiene en un escrito de ampliación de las consultas anteriores, presentada por el Sr. Jorge Rogers Sotomayor, se pide que se declare que los Partidos Políticos al momento de su constitución o por acuerdo ulterior, son libres para dar a su Estatuto la estructura organizativa de una verdadera Federación, entendida como la agrupación de diversos Partidos independientes, para los objetivos comunes federativos declarados en el Pacto de Federación, y que son igualmente libres para dar a su Estatuto la estructura de una verdadera Confederación entendida como la agrupación mayor de varias Fede-

12
raciones y Partidos para los objetivos comunes confederativos, contemplados en el Acto de Confederación.

Respecto de la primera parte de la consulta, esto es, de la factibilidad de organizar un Partido Federado o una Federación, ya se han dado razones que permiten aceptar dicho criterio.

Obviamente, el Partido Federado, si se organiza como tal, debe hacerlo con sujeción a las reglas y plazos contemplados en el Art. 20 de la Ley General de Elecciones y que rigen para todo Partido nuevo, cualquiera que sea la estructura interna que dicho Partido contemple en sus Estatutos.

Sin embargo, en virtud de la naturaleza del Partido Federado no corresponde exigir necesariamente el cumplimiento de la entrega de la nómina de 10.000 firmas a que se refiere el inciso 4º del Art. 20 citado, ya que es obvio que si en la organización de un Partido Federado participan uno o más partidos políticos, ha de darse por satisfecho el requisito de respaldo popular a que dicho precepto se refiere.

Ahora bien, si un Partido Político existente se sea por un acuerdo ulterior transformarse en Partido Federado, también puede hacerse, siempre que proceda de acuerdo con las normas estatutarias relativas a las modificaciones de su estructura. También en este caso, desde que se altera la organización interna en términos esenciales, deben cumplirse en tiempo y forma los requisitos contemplados en el Art. 20 de la Ley General de Elecciones, pues, sobre la materia, de manera categórica, se pronuncia el inciso 17 del citado artículo.

Aún más, si un Partido desea incorporarse a un Partido Federado que nació como tal o que se hizo Federado por vía de modificación estatutaria conforme al procedimiento expuesto, también en el acto jurídico de su incorporación al Partido Federado debe someterse a las reglas del Art. 20, especialmente del inciso 17, como quiera que la incorporación de un Partido a un Partido Federado importa indiscutiblemente una modificación esencial de su organización interna, entre otros motivos, porque dicho Partido con los otros grupos o Partidos

que integran el Partido Federado, deberán admitir y respetar la existencia de una sola Mesa Directiva Central como lo indica el inciso 7º del Art. 20.

En lo que concierne al concepto de Confederación de Partidos, también deben acatarse todos los requisitos pertinentes dentro de los plazos y en la forma contemplados en el Art. 20 de la Ley General de Elecciones.

Ahora, si lo que se pretende es que la Confederación sea un ente o Partido Político que en su organización y ordenamiento no esté sometido al Art. 20 y demás aplicables de la Ley General de Elecciones, de la manera que ya se ha relacionado, tal pretensión debe desecharse.

Se preciene, sin embargo, que cuando se trate de Confederación de Partidos, sólo podrán ser miembros de ella los partidos políticos reconocidos pero no los ciudadanos individualmente considerados.

10º) En noveno término se pide que se declare que los Partidos inscritos son libres de celebrar un pacto para adherir a una Federación o Confederación de Partidos y desahuciarlo una vez celebrado, siempre que en sus Estatutos internos se contemple una u otra de estas facultades y que ellas sean ejercitadas por las autoridades y bajo las formas jurídicas que los respectivos Estatutos contemplen.

La respuesta a esta consulta está ya dada pero cabe agregar que el desahucio del Pacto de Federación, tendría también que solicitarse antes de los 240 días anteriores a la fecha de una elección ordinaria y de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso 17 del Art. 20 de la Ley, desde que el desahucio del Pacto Federativo, naturalmente representa una enmienda esencial de la organización interna del Partido que pretende desafilarse de la Federación.

11º) En la décima solicitud se pide que en nada precienen los Estatutos de un Partido acerca de su incorporación a una Federación o Confederación, éste es un acto fundamental del Partido, de los que escapan a la competencia de la Mesa Directiva Central y que en cambio

están señalados en el inciso 17 del Art. 20 de la Ley General de Elecciones, y que como la fusión o disolución debe ser materia de un acuerdo del organismo máximo del Partido y que, bajo la denominación de "Comisión", "Comité" o "Junta Ejecutiva" o "Junta Directiva", tenga la plenitud de facultades de la organización e todas aquellas que no se entreguen específicamente a otros organismos.

De acuerdo con el criterio de que los Partidos Políticos pueden darse la organización interna que deseen, no cabe por ende a este Tribunal señalar qué organismo interno del Partido es el competente para adoptar decisiones acerca de la incorporación de dicho Partido a una colectividad federada. A este respecto, habrá que atenerse a las normas estatutarias de la respectiva entidad política.

129) Por la décima primera petición se solicita que se declare que el Partido Político por el cual se constituye una Federación o Confederación es libre para contemplar en su Estatuto aquellas cláusulas que deberán insertarse en el Pacto de integración a las respectivas Federación o Confederación para producir efectos, lo mismo que para disponer las formalidades o exigencias a que deberá sujetarse el Pacto de deraducio o desafiación de un Partido determinado con respecto a la Federación o Confederación a que hubiere adherido.

Efectivamente, no hay inconveniente para que el Estatuto contemple las normas pertinentes sobre las materias que en las consultas se consignaron, si bien, cabe recordar que, de acuerdo con el Art. 20 de la Ley General de Elecciones, la integración y la desafiación están sometidas a requisitos de tramitación, anticipación y publicación ante la Dirección del Registro Electoral.

130) En la décima segunda petición se solicita que se declare que un Partido Político que se integra en una Federación o Confederación organizado a su vez como Partido, es libre para solicitar:

a) Que su inscripción en el Pacto de

de los Partidos sea cancelada o que sea conservada su personalidad pública amparada por su inscripción, en forma inalterable a su arbitrio;

b) Que sus bienes y patrimonio se entiendan sucesivamente aportados a la Federación o Confederación a que se unan o que se entiendan conservados inalterablemente bajo su dominio según se conviniere en el respectivo pacto de adhesión o incorporación a una Federación o Confederación.

Consideramos que puede contestarse afirmativamente a ambas consultas por las razones ya expuestas con anterioridad.

14º) En la décimo tercera solicitud se pide que se declare que si un Partido Federado o Confederado elige congresales solamente por las listas declaradas por una Federación o Confederación, no se entenderá que por este solo hecho ha incurrido en la pérdida de su representación parlamentaria en forma que produzca el efecto de que se le cancele su inscripción en el Protocolo de los Partidos, en los términos del inciso 16 del Art. 2º, inciso que para efectuar el acto de su integración, haya optado por la fusión o disolución previa o simultánea con respecto a su afiliación federativa o confederativa.

Esta solicitud está estrechamente unida con una posterior en la cual se pide que se declare:

Que los Partidos son libres para estipular en sus Estatutos la modalidad de que, si en el hecho se formase en una misma circunscripción electoral la declaración de una lista de candidatos por una Federación o Confederación, y al mismo tiempo para la misma elección, la de una lista presentada por un Partido que estuviera incorporado a una, se entenderá que el Partido agregado renuncia anticipadamente a formular declaración de candidatos separada de su Federación o Confederación a que hubiere adherido o la se lea en el parlamento, siendo en todo caso válida la estipulación de que entre la declaración de estatutos de una Federación o Confederación y la de un Partido Federado o Confederado se entenderá que la primera tiene primacía.

sobre la segunda, quedando esta última sin efecto total alguno, mientras continuare vigente el respectivo Pacto de Federación o Confederación".

Sobre esta materia conviene tener presente:

a) Sobre la declaración de candidaturas hecha por los Partidos Políticos, conforme a la letra a) del Art. 18, ha de ser únicamente, "Por las Mesas Directivas Centrales". En seguida, que el Art. 20 de la Ley General de Elecciones impone como limitación específica al régimen de organización interna de un Partido Político, el que debe existir "Una Mesa Directiva Central".

En consecuencia, por la sola circunstancia de existir un Partido Federado, del cual forman parte otros Partidos Políticos, forzoso es concluir que las declaraciones de candidaturas no pueden ser hechas por las directivas particulares de la colectividad o núcleos que forman parte del Partido Federado y que dichas declaraciones sólo podrán hacerse por la Mesa Directiva Central del Partido Político Federado, cualquiera que sea la autonomía o autoridad que el Estatuto interno pueda considerar en beneficio de las directivas de los distintos Partidos o secciones que forman parte del Partido Federado.

Al respecto cabe agregar, y como consecuencia de lo expresado, que de acuerdo al Art. 19 inciso 2º de la Ley General de Elecciones, el Partido Federal sólo podrá presentar en las elecciones tantos candidatos como cargos se trate de llenar, cuando incinerante para este efecto, el número de partidos o instituciones integrantes del Partido Federado.

En consecuencia, la última parte de la consulta en examen debe ser rechazada, como quiera que las declaraciones de candidaturas sólo podrán hacerse por la Mesa Directiva Central del Partido Federal.

b) En lo que se refiere a las otras consultas, esto es, si corresponde o no cancelar la inscripción de un Partido Político por no elegir representación parlamentaria, en circunstancias que la Federación de que forma parte ha elegido parlamentarios, corresponde tener presente que según el

artículo 16 del art. 20 de la Ley General de Elecciones, debe cancelarse la inscripción de un Partido en el Protocolo si no alcanzase representación parlamentaria en cualquiera elección ordinaria, a menos que conserve representación en el Senado.

En otro, en consecuencia, que si el Partido Federado no elige ningún candidato en la elección ni mantiene ningún representante en el Senado, debe cancelarse su inscripción en el Protocolo.

¿Qué ocurre, sin embargo, en el caso que el Partido Federado elija parlamentarios, con los Partidos Políticos que forman parte del Partido Federado si no conservan representación en el Senado por elecciones anteriores?

Si se atribuyen los candidatos elegidos a los Partidos que forman parte del Partido Federado, podría concluirse que el Partido Federado no ha elegido congresales y que, en consecuencia, debería disolverse, o a la inversa, si se atribuyen los congresales al Partido Federado exclusivamente, debería admitirse que los integrantes del Partido Federado no han elegido parlamentarios, y, en consecuencia, tendría que ser cancelada su inscripción, a menos que mantuvieran Senadores de una elección anterior.

Dada la naturaleza del Partido Federado, sin embargo, ninguna de las cosas sería adecuada. Lo lógico es concluir que los congresales elegidos por el Partido Federado no sólo por él sino que por toda parte de la colectividad federada no es procedente atribuir los escaños o específicamente a las corrientes o a los fines contemplados en el art. 20 inciso 16 de la Ley General de Elecciones.

Y teniendo además presente lo dispuesto en el art. 13 de la Ley General de Elecciones se declara:

1.- Que los Partidos Políticos son libres para darse una organización centralizada y unitaria, o bien la

estructura de un Partido Federado,

ii.- Que no hay inconveniente para que el Partido Federado se forme por Partidos Políticos y no por personas naturales, las que se entenderán adheridas al Partido Federado a través del correspondiente núcleo político del cual forman parte, sin perjuicio de que también pueden incorporarse personas naturales al Partido Federado, a menos que el Estatuto de éste disponga lo contrario, preconviniéndose, sin embargo, que tratándose de una Confederación de Partidos, sólo pueden ser miembros de ella, los Partidos Políticos, no así las personas naturales.

iii.- Que los Partidos Políticos Federados son libres para contemplar en su Estatuto la disposición de que los diferentes partidos que lo componen pueden obedecer a declaraciones de principios o a ideologías diversas, organismos directivos distintos o a organismos estructurales diferenciados entre sí en la forma que el Estatuto lo disponga, con la expresa prevención, sin embargo, de que el Partido Federado deba necesariamente someterse a la exigencia contemplada en el inciso 7º del art. 20 de la Ley General de Elecciones relativas a la existencia y composición de sólo una Mesa Directiva Central;

iv.- Que pueden formar parte de un Partido Federado no sólo las agrupaciones políticas constituyentes sino también los Partidos inscritos que se integren con posterioridad, siempre que los Estatutos respectivos así lo autoricen, y que se cumpla con las formalidades estatutarias del caso y a condición, además, que el Partido Político, que se incorpora al Partido Federado, ha de hacerlo antes de los 30 días anteriores a la fecha de una elección ordinaria y cumpliendo los trámites contemplados en el inciso 17 del art. 20 de la Ley General de Elecciones.

v.- Se declara, interpretando el art. 19 inciso 2º de la Ley General de Elecciones, que la antigüedad que dicho precepto exige al candidato en el Partido que lo presenta, se cuenta a partir de la efectiva incorporación del militante de que se trate al Partido Político a que pertenece, cuando éste es miembro de un Partido Federado, y no a

partir de la integración de dicha colectividad en el Partido Federado;

vii.- Que no procede estimar que pueden formar parte de un Partido Federado o Confederado, las entidades a que se refiere la consulta número seis.

viii.- Que el acto de integración de un Partido en un Partido Federado no representa necesariamente, a menos de declararse expresamente, la disolución del primero, sin que sea aplicable el Art. 561 del Código Civil, salvo que así se estipule;

viii.- a) Que no hay inconveniente para organizar un Partido Federado nuevo, debiendo en tal caso la entidad someterse a las reglas que les sean aplicables contempladas en el Art. 20 de la Ley General de Elecciones;

b) Que si un Partido Político existente desea transformarse en Partido Federado, puede hacerlo, a condición que acate sus reglas estatutarias internas, pero también debiendo cumplirse en tiempo y forma con los requisitos contemplados en el Art. 20 de la Ley General de Elecciones, por mandato del inciso 47 del citado artículo;

c) Que el acto jurídico de incorporación de un Partido Político a un Partido Político Federado debe también sujetarse a las reglas del Art. 20, especialmente de su inciso 47;

d) No obstante lo dicho la exigencia de las diez mil firmas, requeridas en el Art. 20 de la Ley General de Elecciones debe tenerse por cumplida cuando se trate de la inscripción de las Federaciones o Confederaciones de Partidos por cuanto los Partidos que se integran a ellas, han cumplido ya con este requisito;

e) Que la posibilidad de organizar una Confederación integrada por Federaciones de Partidos Políticos, es admisible siempre que se cumplan los requisitos contemplados en el Art. 20 de la Ley General de Elecciones y las demás disposiciones contenidas en la presente resolución para los Partidos Federados;

ix.- Que los Partidos Políticos son libres para celebrar un Pacto de adhesión a una Federación y

desahucio una vez celebrado, siempre que cumplan con el ordenamiento estatutario, y a condición, asimismo, que la adhesión o desafiliación de un Partido Político a un Partido Federado se haga en los plazos y con el procedimiento establecidos en el inciso 17 del Art. 20 de la Ley General de Elecciones;

x.- Que no corresponde a este Tribunal señalar que organismo interno de un Partido Político es el competente para adoptar decisiones acerca de la incorporación de dicho Partido a una colectividad federada, debiendo, a este respecto, aplicarse las normas estatutarias de la respectiva institución política;

xi.- Que no hay inconveniente en que en el Estatuto de un Partido Federado se pueda contemplar normas relativas al Pacto de integración o al acto de desahucio o desafiliación, si bien, la integración y la desafiliación han de someterse a los requisitos de tramitación, anticipación y publicidad contemplados en el Art. 20 de la Ley General de Elecciones;

xii.- a) Que un Partido Político que se integra en una Federación puede solicitar que su inscripción en el Protocolo de los Partidos sea cancelada o que ella se course, y

b) Que en el mismo caso anterior un Partido puede pedir que sus bienes se entiendan aportados a la Federación o con federados individualmente por él;

xiii.- a) Que tratándose de un Partido Federado las declaraciones o candidaturas han de ser hechas, necesariamente, por la Mesa Directiva Central del Partido Federal, estando le vedado este derecho a los Partidos o núcleos políticos integrantes de la Federación. En cuanto al número de candidatos el Partido Federado está sometido a la limitación contemplada en el inciso 39 del Art. 19 de la Ley General de Elecciones, cualquiera que sea el número de partidos políticos que formen parte de él;

b) Que si el Partido Federado no elige ningún candidato en la elección ni mantiene ningún representante en el Senado, debe ser cancelado como partido político en el Protocolo respectivo;

c) Que si el Partido Federado elige uno o más parlamentarios han de atribuirse al Partido Federado.

que a todos los Partidos Políticos que forman parte de la Corporación Federada y que, en consecuencia, en esta hipótesis, no procede cancelar la inscripción ni del Partido Federado ni de los Partidos Políticos afiliados a él.

Recordada la decisión vi, con el voto en contra del ministro señor Bluchans, que considera que no hay inconveniente a este respecto y para ello tiene presente las razones formuladas en el considerando 2º, respecto a la plena libertad de organización de que gozan los Partidos Políticos, debiendo advertirse, sin embargo, que la validez de la afiliación en el Partido Federado de las instituciones de que se trata dependerá, según la naturaleza de ella, de la existencia de una norma expresa que la autorice o de la inexistencia de una que se la prohíba.

Recordada la decisión xii, párrafo a) con el voto en contra del ministro señor Aparicio, por las razones que dará en el considerando 13 sustitutivo del de la mayoría del Tribunal.

El aludido ministro señor Aparicio concurre a las demás declaraciones del Tribunal haciendo las siguientes salvedades:

No. - Reemplaza en el considerando 2º. se refiere a la primera consulta, los párrafos a) y b) por estos fundamentos:

Uno. - Que el art. 9 de la Constitución Política de la República asegura a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos políticos dentro del sistema democrático y republicano; autoriza a los chilenos para agruparse libremente en Partidos Políticos, a los que reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyos objetivos son concurrir de manera democrática a determinar la política nacional, gozando de libertad para darse la organización interna que estimen conveniente, para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas y sus acuerdos sobre política concreta, para presentar candidatos en las elecciones de Regidores, Diputados, Senadores y Presidente de la República, y en general para desenvolver sus actividades propias. - Vigencia por la ley podrá fijar normas que tengan por exclusivo objeto reglamentar

y a todos los Partidos Políticos que forman parte de la Corporación Federada y que, en consecuencia, en esta hipótesis, no procede cancelar la inscripción ni del Partido Federado ni de los Partidos Políticos afiliados a él.

Recordada la decisión vi, con el voto en contra del ministro señor Bluchans, que considera que no hay inconveniente a este respecto y para ello tiene presente las razones formuladas en el considerando 2º, respecto a la plena libertad de organización de que gozan los Partidos Políticos, debiendo advertirse, sin embargo, que la validez de la afiliación en el Partido Federado de las instituciones de que se trata dependerá, según la naturaleza de ella, de la existencia de una norma expresa que la autorice o de la inexistencia de una que se la prohíba.

Recordada la decisión xii, párrafo a) con el voto en contra del ministro señor Aparicio, por las razones que dará en el considerando 13 sustitutivo del de la mayoría del Tribunal.

El aludido ministro señor Aparicio concurre a las demás declaraciones del Tribunal haciendo las siguientes salvedades:

to. - Reemplaza en el considerando 2º. referente a la primera consulta, los párrafos a) y b) por estos fundamentos:

Uno. - Que el art. 9 de la Constitución Política de la República asegura a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos políticos dentro del sistema democrático y republicano; autoriza a los chilenos para agruparse libremente en Partidos Políticos, a los que reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyos objetivos son concurrir de manera democrática a determinar la política nacional, gozando de libertad para darse la organización interna que estimen conveniente, para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas y sus acuerdos sobre política concreta, para presentar candidatos en las elecciones de Regidores, Diputados, Senadores y Presidente de la República, y en general para desenvolver sus actividades propias. - agrega que la ley podrá fijar normas que tengan por exclusivo objeto reglamentar

la intervención de los Partidos Políticos en la generación de los Poderes Públicos. - Estas son las garantías y sus limitaciones constitucionales en materia electoral.

Dos. - Que, por consiguiente, es fundamental que el ejercicio de los derechos políticos lo efectúen todos los ciudadanos "dentro del sistema democrático y republicano". - Nada que importe o conduzca a alterar la naturaleza de la República puede admitirse. - Todo habrá que hacerlo en forma democrática. - En esta es esencial la igualdad, la autonomía, el estar sin presiones o interferencias extrañas. - El libre albedrío del hombre debe estar intacto.

Tres. - Que concordante con lo dicho el derecho de agruparse en Partidos Políticos lo concede la Carta Fundamental a "los chilenos" para que estas concurren de manera democrática a determinar la política nacional, por lo que solamente las personas naturales de nacionalidad chilena son las que pueden formar Partidos Políticos. -

La introducción en ellos de grupos o entidades que, por su naturaleza, son jurídicamente distintos de las personas naturales que los forman, no se compatice con el precepto constitucional aludido. - Mayor relevancia alcanza esto si se tiene presente que en tales grupos o entidades pueden haber extranjeros. -

Cuatro. - Que el acto de los Partidos potencialmente Federables, o sea, susceptibles de federarse, de asociarse con otro u otros para formar una Federación o de aquellos que pueden ejecutar según las normas y garantías de la Constitución Política de la República que se han recordado, de manera que no se ve inconveniente para absolver positivamente la consulta formulada al respecto.

B. - Resumida el considerando 3º referente a la segunda consulta por éste:

39. - Que las "ramas, secciones o grupos" de ciudadanos que integran una Federación de Partidos, son, por la naturaleza de ésta los Partidos mismos, de manera que para evitar equívocos en los Estatutos de las

Federaciones se debe decir claramente que están formados por partidos políticos y, de emplearse términos como los de la segunda consulta debe ello hacerse como sinónimo de Partidos. - Por la misma razón debe aceptarse la consulta en cuanto a que las personas naturales forman parte de las Federaciones a través del Partido Federado a que pertenecen.

C. - Reemplaza el considerando 4º, referente a la tercera consulta, por éste:

4º.- Que es aceptable la tercera consulta en el entendido de que se trata de Partidos Políticos y no de agrupaciones de otras naturaleza y de que se obra respetando el sistema republicano y democrático preconizado por la Constitución. -

D. - Reemplaza el considerando 5º, referente a la cuarta consulta, por éste:

5º.- Que no hay inconveniente en informar que los Partidos Políticos formados legalmente con posterioridad a la formación de una Federación de Partidos, puedan ingresar a esta si lo solicitan y son admitidos con arreglo a los estatutos de ella. -

E. - Reemplaza en el considerando 7º, referente a la sexta consulta, la frase "u otras semejantes;" por "u otros conglomerados o asociaciones semejantes," - y ampliando dicho fundamento 7º, tiene también presente:

Que como su nombre lo indica y es de la esencia de las Federaciones de Partidos, a ellas solo pueden pertenecer los que concurran a formarlas, o que después las integren. - No se compadecería con ello el que se permitiera que dentro de una Federación de Partidos concurren con estas personas naturales o autoridades que no fueran legalmente Partidos Políticos. - Tal concurrencia sería, además, innecesaria ya que los Chileños son libres para ingresar a un Partido y por intermedio de éste pueden pertenecer a la Federación de que forme parte. - Se reitera a esta libertad el que los ciudadanos pasan estar en una Federación de Partidos o en otros hubieran

de pasar por entidades o grupos extraños temiendo que obedecer y acatar las órdenes que les impusieran sus directores. Al respecto debe advertirse la posibilidad de que algunos miembros de esos organismos extraños pueden tener ideales políticos antagónicos con los que han servido de nexo para formar la Federación y verse obligados, por la fuerza de una votación mayoritaria de la institución a que pertenecen, a ingresar a determinar la Federación que no los interprete, lo cual atentaría gravemente a principios y derechos esenciales del hombre en uno en todos los pueblos civilizados. También cabe considerar que podría ocurrir que la admisión de los organismos extraños mencionados diera oportunidad para que algunos de sus miembros, por pertenecer a partidos, miembros de la Federación, influyeran más de una vez en las decisiones de ella lo que sería ante democrático, y por ende, contrario al artículo 9º de la Constitución.

7. - Reemplaza el fundamento 8º referente a la séptima consulta, por éste;

8º - Que como el ingreso de los partidos a una Federación no importa su disolución ipso jure no procede declarar que al federarse se les deba aplicar el artículo 501 del Código Civil -

8. - Reemplaza el fundamento 9º referente a la octava consulta, por éste;

9º - Que procede aceptar dicha consulta en la forma que se ha extractado en atención a las razones que se han dado al tratar la misma materia a través de otras consultas y, naturalmente, por pertenecer a las Federaciones Partidos que ya han cumplido para su constitución legal con el requisito de tener respaldo popular mediante la presentación de por lo menos diez mil firmas señaladas en el inciso 4º del artículo 20 de la Ley General de Elecciones, de tenerse por satisfecha esta circunstancia respecto de las Federaciones y Confederaciones de Partidos, siendo estas últimas formadas exclusivamente por Federaciones de Partidos. -

10. - Reemplaza el fundamento 10º, referente a la undécima consulta, por éste;

12º.- Que si bien los Partidos Políticos son libres de incluir en sus estatutos lo que expresa la consulta, no es admisible que ello lo puedan imponer a los demás Partidos que se pudiesen unirse que la Federación misma tenga forzosamente que aceptar cláusulas del solo agrado o conveniencia de un Partido, porque esto afectaría a la libertad de que deben gozar las dos partes al celebrar el pacto federal tanto en lo referente al ingreso como a la desafiliación de los Partidos. Por consiguiente, debe desestimarse lo propuesto en la undécima consulta. -

I.- Reemplaza el fundamento 13º, referente a la duodécima consulta, por éste;

13º.- Que el Partido que ingresa a una Federación no puede solicitar que se cancele su inscripción por que al cancelársela dejaría de ser Partido, y no podrían continuar sus miembros como personas naturales en concurso con los otros Partidos Políticos. - En cuanto al empleo de sus miembros es el Partido, que ingresa a una Federación para disponer de ellos con arreglo a sus estatutos. - Por consiguiente no es admisible la consulta extractada en el párrafo a) y en lo es la del acápite b). -

J.- Reemplaza el fundamento 14º, referente a la decimotercera consulta, y a la posterior que está íntegramente unida con ella, por éste;

14º.- a) Que atendida la índole, la esencia y el objetivo de las Federaciones de Partidos, las listas de candidatos, uno para cada cargo a llevar, deben presentarse las Federaciones y no por separado, y también los Partidos que forman parte de ellas, se manifiesta que no puede darse el caso propuesto si la sualidad se presenta, y, si se da, carecería de valor la lista de o automática del Partido. - Sería anti democrático, contrario al art. 9º de la Constitución, que los Partidos Federados pudiesen tener candidatos mediante la Federación a que pertenecen y, además, directamente a virtud de otras listas de presentación de candidaturas.

b) Que por la citada naturaleza, la orden y la finalidad de las Federaciones o Confederaciones de Partidos, los partidos miembros elegidos de sus listas lo son también por todos y cada uno de los Partidos que las constituyen, quedando así satisfecho el deber contemplado en el inciso 1º del art. 20 de la Ley General de Elecciones.

H. - Reemplaza en la primera (I) declaración "o bien" por "y también".

L. - Elimina en la segunda (II) declaración "la parte final desde "sin perjuicio". -

M. - Elimina en la séptima (VII) declaración las frases "a menos de declaración expresa" y "salvo que sea contemplado". -

N. - Intercala en la décimo tercera (XIII) declaración en el acápite b) antes de "ni manifiesto" ni ninguno de los Partidos que lo forman" y agrega "lo cual también ocurrirá con la inscripción de dichos Partidos", y en el apartado c) entre "todos los" intercala "y cada uno de". -

Regístrese, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial. *Eduardo*

Eduardo

Dmas. Días de Mes. -

Ed

Guillermo

Prounciada por el Tribunal Calificador de Elecciones, Acuerdo del Jefe Superior (Presidente) Eduardo Vivas Videla, Guillermo Pérez de Caceres, Edmundo Bluchaus Walker y Julio C. García.

No firma don Edmundo Bluchaus, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

J

